

tros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.) en su recorrido.

Colada del Trabuco.—Anchura de doce metros con cincuenta centímetros (12,50 m.) en su recorrido.

Colada del Castillo.—Anchura de diez metros (10 m.) en su recorrido.

Vías pecuarias excestras

Cordel de Castiblanco.—Anchura de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 m.), que se reducirá a colada de catorce metros (14 m.), enajenándose el sobrante que resulte.

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, todo ello de obligada consideración, la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Segundo.—Las vías pecuarias que quedan clasificadas tendrán la dirección, longitud y demás características que se detallan en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Tercero.—Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias, aparte de las clasificadas, aquellas no perderán tal carácter y podrán ser incorporadas a la presente clasificación mediante las oportunas adiciones.

Cuarto.—En el caso de que el desarrollo de planes de urbanismo, obras públicas, etc., dieran lugar a modificación de las características de las vías pecuarias que quedan clasificadas, será precisa la autorización del Ministerio de Agricultura, por lo que previamente deberán ser puestas en conocimiento de la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación.

Quinto.—Una vez firme la presente clasificación, se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias clasificadas como «necesarias», así como al deslinde y amojonamiento y parcelación de la «excesiva», sin que el sobrante de ésta pueda ser ocupado por pretexto alguno en tanto es legalmente adjudicada.

Sexto.—Esta Resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella acudir a la vía contencioso-administrativa, previo al recurso de reposición, en la forma, requisitos y plazos que señalan los artículos 113 y 126 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1963.—P. D., Santiago Pardo Calais.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 14 de febrero de 1963 por la que se aprueba la modificación de la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de La Almunia de Doña Godina, provincia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la modificación de la clasificación de vías pecuarias existentes en el término municipal de La Almunia de Doña Godina, provincia de Zaragoza; y

Resultando que aprobada por Orden ministerial de 6 de diciembre de 1962 la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de referencia y publicado tal acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» del día 19 del mismo mes, así como en el de la provincia de Zaragoza de 17 de enero siguiente, pudo observarse la existencia de un error material como consecuencia de citarse como vías pecuarias y descansaderos las que figuraban en el primer proyecto redactado para la clasificación y que con motivo de las reclamaciones presentadas hubo de ser rectificado en gran medida y sometido a una segunda exposición;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 1.º, 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944,

el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, y la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1962;

Considerando que el artículo 111 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo establece que en cualquier momento podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos, por lo que sin necesidad de especiales actuaciones debe ser rectificado el texto de la Orden ministerial de 6 de diciembre, indicándose las vías pecuarias que han de subsistir, así como sus características, tal y como se deduce de cuanto indica el considerando primero del referido acuerdo, por así ajustarse a la realidad y para evitar lesiones de derecho;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la primera modificación de la clasificación de vías pecuarias existentes en el término municipal de La Almunia de Doña Godina, provincia de Zaragoza, y en su virtud se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cañada real de Morata a Alfamén.—Anchura de setenta y Cañada real de Morata a Alfamén.—Anchura, de setenta y cinco metros con veintidós centímetros en su recorrido, excepto el tramo final, en que por servirle la línea jurisdiccional de La Almunia de Doña Godina y Alfamén tal anchura se divide entre ambos términos por partes iguales.

Colada de Cantalobos.—Anchura de diez metros (10 m.) en su recorrido.

No obstante cuanto antecede, en estas dos vías pecuarias, únicas existentes en el término municipal, y en aquellos tramos afectados por condiciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales y marítimos o situaciones de derecho creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Segundo.—Las vías pecuarias que quedan clasificadas tendrán la dirección, longitud y demás características que se detallan en el proyecto de clasificación, objeto de la segunda exposición pública, y cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Tercero.—Queda firme y subsistente todo cuanto consta en los apartados cuarto y quinto de la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1962.

Cuarto.—Esta resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, como previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos que señalan los artículos 113 y 126 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguiente de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1963.—P. D., Santiago Pardo Calais.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

RESOLUCION de la Brigada de Navarra-Vascongadas de la Subdirección del Patrimonio Forestal del Estado por la que se anuncia subasta para la enajenación de 930 estéreos de madera de pino insignis procedentes de la clara autofinanciada realizada en el monte «Manzana-Llanavieja-Las Cortes».

A las once horas del día que resulte sumando veinte unidades a la fecha del presente «Boletín Oficial del Estado», o el primer día hábil siguiente, si aquél fuera festivo, tendrá lugar en las oficinas del Patrimonio Forestal del Estado en Bilbao (Licencia Poza, 57 bis, tercero C) la subasta para la enajenación de 930 estéreos de madera de pino insignis procedentes de la clara autofinanciada realizada en el monte «Manzana-Llanavieja-Las Cortes», propiedad del Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana y conforciado con el Patrimonio Forestal del Estado. Su tasación es de 348.750 pesetas.

La subasta se realizará por pliegos cerrados, con arreglo al modelo de proposición que al final del presente anuncio se inserta, y tanto ésta como la ejecución del aprovechamiento se

verificara con arreglo al pliego de condiciones aprobado, que esta a disposición de los interesados en las oficinas de la Jefatura de la Brigada Navarra-Vascongadas (Loyre. 13. Pamplona) y oficinas de la misma Brigada en Bilbao.

Los pliegos deberán presentarse en las oficinas del Patrimonio, en Bilbao, antes de las trece horas del día laborable inmediato anterior al de la celebración de la subasta y deberán ir acompañados, o bien del resguardo del depósito en la Habilitación de la referida Brigada de la fianza provisional, que asciende a 7.000 pesetas, o bien de este mismo importe en metálico.

El plazo para la ejecución del aprovechamiento será de seis meses, a partir de la fecha del acta de entrega del mismo.

Para tomar parte en la subasta se requiere estar en posesión del certificado profesional de maderista, debiendo presentar dicho documento en la subasta.

El pago de los anuncios y gastos del expediente de subasta serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposición

Don de años de edad, natural de provincia de con residencia en calle de número en posesión del certificado profesional de maderista, en relación con la subasta anunciada en el «Boletín Oficial de la provincia de Vizcaya» de fecha en el monte «Manzanal-Llanavieja-Las Cortes», de la pertenencia del Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana, ofrece la cantidad de (en letra) pesetas, por el importe del aprovechamiento.

(Fecha y firma del interesado.)

Pamplona, 26 de enero de 1963.—El Ingeniero Jefe.—752.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 13 de febrero de 1963 por la que se autoriza a don Luis Losada Lago para instalar una cetaria y un parque de cultivo de ostras en Punta Preguntoiro, ría de Arosa.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Luis Losada Lago, vecino de Villagarcía, en la que solicitó la autorización oportuna para instalar en la zona marítimo-terrestre, en el lugar conocido por Punta Preguntoiro, ría de Arosa, distrito marítimo de Villagarcía, provincia marítima de Villagarcía, una extensión de 7.056 metros cuadrados, una cetaria y un parque de cultivo de ostras, de 2.676 y 4.380 metros cuadrados, respectivamente, y que por el solicitante se ha dado cumplimiento a los requisitos y condiciones reglamentarias.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, en las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán a la situación que figura en la Memoria y planos del expediente y darán principio en el plazo de un mes, a partir de la notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de dos años, a partir de la fecha en que aquéllas comiencen.

Segunda.—La concesión se entiende hecha en precario y a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento. No podrá ser dedicada a fines distintos de los indicados, ni arrendada, y las instalaciones deberán conservarse en buen estado.

Tercera.—El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—La concesión será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930 y, además, en los casos siguientes:

- a) Abandono de la concesión o de su explotación durante dos años consecutivos, o por no explotarla directamente.
- b) Incumplimiento de las condiciones señaladas en la base segunda de esta Orden.

Quinta.—Las ostras cultivadas en el parque estarán sometidas al régimen de veda establecido en la Orden ministerial de Comercio de 4 de enero de 1956 («Boletín Oficial del Estado» 14) y disposiciones futuras.

Sexta.—El concesionario viene obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Ga-

ceta» 169), Decreto de 14 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» 151) y Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» 34) y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» 170), así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Séptima.—El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos del Timbre y Derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1963.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 13 de febrero de 1963 por la que se autoriza a don Vicente Porto Prol para instalar un depósito regulador de mariscos en el lugar conocido por la «Aguieira», distrito marítimo de El Grove.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Vicente Porto Prol, vecino de El Grove (Pontevedra), en la que solicita la oportuna autorización para instalar un depósito regulador de mariscos, de 338 metros cuadrados, en el lugar conocido por la «Aguieira», distrito marítimo de El Grove, provincia marítima de Villagarcía, y que por el solicitante se ha dado cumplimiento a los requisitos y condiciones reglamentarias.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, en las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán a la situación que figura en la Memoria y planos del expediente, y darán principio en el plazo de un mes, a contar de la notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que aquéllas comiencen.

Segunda.—La concesión se entiende hecha a título precario y a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento. No podrá ser dedicada a fines distintos de los indicados ni arrendada, y las instalaciones deberán conservarse en buen estado.

Tercera.—El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—La concesión será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930 y, además, en los casos siguientes:

- a) Abandono de la concesión o de su explotación durante dos años consecutivos, o por no explotarla directamente.
- b) Incumplimiento de las condiciones señaladas en la base segunda de esta Orden.

Quinta.—El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» 169), Decreto de 14 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» 151) y Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» 34) y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» 170), así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Sexta.—El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos del Timbre y Derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1963.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 13 de febrero de 1963 por la que se autoriza a don José Moscato Domínguez para instalar un depósito regulador de ostras y almejas, de 250 metros cuadrados, en el lugar denominado «Playa de la Graña», ría de Arosa.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don José Moscato Domínguez, vecino de El Grove (Pontevedra), en la que solicita la autorización oportuna para instalar un depósito regulador de ostras y almejas, de 250 metros cuadrados,